



**ORDENANZA FISCAL N.º 3 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE  
VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA**

**APROBADA PLENO  
18 DE MAYO DE 2000  
B.O.P.A.  
18 DE NOVIEMBRE DE 2008 / Nº 233**

**MODIFICADA PLENO  
29 DE MAYO DE 2008  
B.O.P.A.  
19 DE NOVIEMBRE DE 2008 / Nº 223**

**MODIFICADA PLENO  
15 DE DICIEMBRE DE 2011  
B.O.P.A.  
21 DE DICIEMBRE DE 2015 / Nº 237**

**MODIFICADA PLENO  
3 DE OCTUBRE DE 2014  
B.O.P.A.  
11 DE DICIEMBRE DE 2014 / Nº 237**

**MODIFICADA PLENO  
9 DE SEPTIEMBRE DE 2025  
B.O.P.A.  
11 DE DICIEMBRE DE 2025 / Nº 236**

**Artículo 1.º - Fundamento Jurídico**

En el ejercicio de la potestad reglamentaria reconocida a los Municipios y de lo establecido en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, mediante la presente ordenanza fiscal se regula la exacción del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, que se regirá por lo previsto en la citada norma y en la presente ordenanza fiscal.



## **Artículo 2.º - Naturaleza y Hecho Imponible**

2.1 El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2.2 Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

2.3 No están sujetos a este impuesto:

a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los Registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

## **Artículo 3.º - Exenciones**

3.1 Estarán exentos del impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, comunidades autónomas y entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere el apartado A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, esto es, vehículos cuya tara no sea superior a 350 kilogramos y que, por construcción, no puedan alcanzar en llano una velocidad superior a



45 kilómetros proyectado y construido especialmente –y no meramente adaptado- para el uso de alguna persona con disfunción o incapacidad física.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo, aplicándoles la exención, en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en esta letra, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.

f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que excedan de nueve plazas, incluida la del conductor.

g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.

Para el disfrute de las exenciones de carácter rogado a que se refieren las letras e) y g) de este artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo y causa de beneficio.

Deberán acompañar a la solicitud, además de la documentación acreditativa de la identidad del titular, permiso de circulación y certificado de características técnicas del vehículo, alguno de los siguientes documentos, según el caso:

- En el supuesto de vehículos matriculados a nombre de personas con discapacidad, para su uso exclusivo:
  - Resolución o certificado expedidos por el Instituto de Mayores y Servicios Sociales (IMSERSO) u órgano competente de la Comunidad Autónoma competente en el que conste la declaración administrativa de invalidez o disminución física y grado.
  - Resolución del Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) reconociendo la condición de pensionista por incapacidad permanente total, absoluta o de gran invalidez.
  - Resolución del Ministerio de Economía y Hacienda o del Ministerio de Defensa reconociendo una pensión de jubilación o retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad.

Si la discapacidad reconocida estuviese sujeta a plazo de caducidad, la finalización de la exención se hará coincidir con la misma.



## El Campello

Ajuntament

- En el supuesto de los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria agrícola:
  - Fotocopia de la Cartilla de Inspección Agrícola expedida a nombre del titular del vehículo.

### Artículo 4.º - Bonificaciones

4.1 Se establece una bonificación del 75 por cien de la cuota del impuesto a favor de los titulares de vehículos de carácter histórico de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 892/2024, de 10 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Vehículos Históricos.

Se adjuntará a la solicitud copia compulsada de la ficha técnica del vehículo y del permiso de circulación.

4.2 Se establece una bonificación de la cuota del impuesto a favor de los titulares de vehículos, siempre que cumplan las condiciones y requisitos que se especifican a continuación:

a) Vehículos 0 emisiones:

Vehículos L (ciclomotores, triciclos, cuadriciclos y motocicletas); M1 (turismos, vehículos para el transporte de personas como máximo de ocho plazas de asiento además de la del conductor); M2 y M3 (Minibuses y Autobuses, vehículos destinados al transporte de personas que tengan, además del asiento del conductor, más de ocho plazas sentadas); N1, N2 y N3 (camiones, camionetas, vehículos para el transporte de mercancías), clasificados todos ellos en el Registro de Vehículos como vehículos eléctricos de batería (BEV), vehículo eléctrico de autonomía extendida (REEV), vehículo de hidrógeno (HICEV), vehículo eléctrico híbrido enchufable (PHEV) con una autonomía mínima de 40 kilómetros (ciclo NEDC) o vehículos de pila de combustible.

b) Vehículos ECO:

Vehículos M1 (turismos, vehículos para el transporte de personas como máximo de ocho plazas de asiento además de la del conductor); M2 y M3 (Minibuses y Autobuses, vehículos destinados al transporte de personas que tengan, además del asiento del conductor, más de ocho plazas sentadas); N1, N2 y N3 (camiones y camionetas, vehículos para el transporte de mercancías), clasificados todos ellos en el Registro de Vehículos como vehículos híbridos enchufables con autonomía inferior a 40km (ciclo NEDC), vehículos híbridos no enchufables (HEV), vehículos propulsados por gas natural, vehículos propulsados por gas natural comprimido (GNC), o gas licuado del petróleo (GLP). En todo caso, éstos vehículos deberán cumplir criterios de la categoría C dispuestos en el Anexo II, apartado E, del Reglamento General de Vehículos, aprobados por el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.



Vehículos L (ciclomotores, triciclos, cuadríciclos y motocicletas), clasificados en el Registro de Vehículos como vehículos híbridos enchufables con autonomía inferior a 40km (ciclo NEDC) y vehículos híbridos no enchufables (HEV).

La categoría y homologación de los tipos de vehículos se definen con arreglo a lo dispuesto en la Directiva 2007/46 (CE) y Reglamentos 167/2013 (UE) y 168/2013 (UE), donde su descripción se podrá consultar directamente desde la Tarjeta Técnica del Vehículo.

<b>DISTINTIVO DE LOS VEHÍCULOS SEGÚN SU POTENCIAL CONTAMINANTE</b>	<b>CATEGORÍAS DE CLASIFICACIÓN AMBIENTAL</b>	<b>PORCENTAJE DE BONIFICACIÓN</b>
0 EMISIONES	Vehículos apartado 4.2 a)	75%
ECO	Vehículos apartado 4.2 b)	50%

Los vehículos con bonificaciones limitadas en el tiempo, disfrutarán del beneficio por años naturales, desde la fecha de su primera matriculación.

Se adjuntará a la solicitud copia compulsada de la ficha técnica del vehículo o en su defecto certificado de la Inspección Técnica de Vehículos (ITV).

4.3 Con carácter general y dado el carácter rogado de las anteriores bonificaciones, el efecto de la concesión de las bonificaciones empieza a contar a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud, y no puede tener carácter retroactivo. No obstante, cuando la bonificación se solicite antes de finalizar el periodo voluntario de cobro del padrón o antes de efectuarse la matriculación o de haberse producido ésta, antes de que la liquidación del alta sea firme, se concederá para el ejercicio corriente si en la fecha del devengo se cumplen los requisitos exigibles para su disfrute. En los demás casos, el reconocimiento del derecho a las citadas bonificaciones surtirá efectos a partir del siguiente período a aquel en el que se presentó su solicitud.

4.4 Las bonificaciones contempladas en los apartados 1 y 2 de este artículo no son aplicables simultáneamente.

4.5 Para acceder a las bonificaciones de este artículo, el titular del vehículo deberá estar al corriente en el pago de todos los tributos y sanciones municipales.



### **Artículo 5.º - Sujeto Pasivo**

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

### **Artículo 6.º - Cuota Tributaria**

La cuota del impuesto será la resultante de multiplicar los coeficientes fijados en la presente ordenanza por la tarifa reflejada en el artículo 95.1 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales:

Potencia y clase de vehículo	Coeficiente
A) Turismos:	
De menos de 8 caballos fiscales	1,66
De 8 hasta 11'99 caballos fiscales	1,67
De 12 hasta 15'99 caballos fiscales	1,70
De 16 hasta 19'99 caballos fiscales	1,77
De 20 caballos fiscales en adelante	1,75
B) Autobuses:	
De menos de 21 plazas	1,68
De 21 a 50 plazas	1,69



**El Campello**  
Ajuntament

De más de 50 plazas 1,69

C) Camiones:

De menos de 1.000 kgs. de carga útil 1,68

De 1.000 a 2.999 kgs. de carga útil 1,68

De más de 2.999 a 9.999 kgs. carga útil 1,68

De más de 9.999 kgs. de carga útil 1,68

D) Tractores:

De menos de 16 caballos fiscales 1,64

De 16 a 25 caballos fiscales 1,66

De más de 25 caballos fiscales 1,79

De menos de 1.000 kgs. y más de 750 kgs.  
de carga útil 1,64

De 1.000 a 2.999 kgs. de carga útil 1,66

De más de 2.999 kgs. de carga útil 1,66

F) Otros vehículos:



Ciclomotores	1,58
Motocicletas hasta 125 c.c.	1,58
Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c.	1,59
Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c.	1,65
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 c.c.	1,77
Motocicletas de más de 1.000 c.c.	1,77

### **Artículo 7.º - Período Impositivo y Devengo**

7.1 El período impositivo coincide con el año natural salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

7.2 El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

7.3 El importe de la cuota del Impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo de vehículos, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro Público correspondiente.

### **Artículo 8.º - Período Impositivo y Devengo**

8.1 El Ayuntamiento de El Campello es la Administración Pública competente para la gestión del Impuesto que se devengue por todos los vehículos cuyos titulares estén domiciliados en su término municipal. Dicha competencia podrá delegarse en la Diputación Provincial u Organismo dependiente de ésta.

8.2 En el caso de adquisiciones de vehículos o cuando éstos se reformen de manera que altere su calificación a los efectos de este impuesto, los sujetos pasivos presentarán ante el órgano que tenga atribuida la gestión del tributo, certificado de características técnicas y D.N.I. o C.I.F., así como la declaración-liquidación en el modelo determinado normalizado al efecto.

8.3 Quienes soliciten ante la Jefatura Provincial de Tráfico la matriculación o la certificación de aptitud para circular de un vehículo, deberán acreditar previamente el pago del impuesto. Los titulares de los vehículos, cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de



Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su calificación a efectos de este impuesto, así como también en los casos de transferencia, de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo, o de baja de dichos vehículos, deberán acreditar previamente, ante la referida Jefatura Provincial, el pago del último recibo presentado al cobro del impuesto, sin perjuicio de que sean exigibles por vía de gestión e inspección del pago de todas las deudas, por dicho concepto, devengadas, liquidadas, presentadas al cobro y no prescritas.

8.4 Las Jefaturas Provinciales de Tráfico no tramitarán los expedientes si no se acredita el pago del impuesto, en los términos establecidos en los apartados anteriores. Los cambios de domicilio deberán ser declarados en el plazo de 30 días y surtirán efecto en los documentos de cobro del ejercicio económico siguiente.

### **Artículo 9.º - Actuación inspectora**

Cuando los contribuyentes incumplan las obligaciones que se establecen en el número anterior, respecto a hechos que den origen a altas, la Administración Municipal u Organismo en quien se delegue realizará la pertinente actuación investigadora, practicando las liquidaciones que resulten procedentes, en las que se incluirán los intereses de demora y las sanciones tributarias que correspondan según la infracción.

### **Artículo 10.º - Liquidaciones Tributarias**

10.1 Las liquidaciones sucesivas al alta, de carácter periódico anual, mientras se mantengan sin variación las características del vehículo, aunque se modifiquen las cuotas a satisfacer, se practicará conjuntamente mediante padrón comprensivo de los sujetos pasivos, domicilios, identificación de los vehículos y cuotas.

10.2 El pago se realizará mediante los documentos que se aprueben y emitan al efecto por la Administración Municipal o la Entidad en quien se delegue. Los plazos de pago en voluntaria de los padrones jurídicos se publicarán respectivamente mediante Edictos o Anuncios que se insertarán en el Boletín Oficial de la Provincia. Finalizado el período voluntario sin que se haya efectuado el pago, se iniciará la correspondiente vía de apremio.

### **Artículo 11.º - Régimen de Recursos**

Contra los actos relativos a la gestión, inspección y recaudación del impuesto se podrá interponer recurso de reposición en el plazo de un mes. Contra la resolución de dicho recurso que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso – administrativo ante el Juzgado de este orden de Alicante en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de recepción de la correspondiente notificación, sin que dicho



## **El Campello**

Ajuntament

recurso suspenda la ejecución del acuerdo y sin perjuicio de que pueda ejercitar, en su caso, cualquier otro que estime procedente.

### **Disposición Final**

Esta Ordenanza entrará en vigor tras su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, derogando la anterior y permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.